

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las diez de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado tranquilo la noche última, no sintiendo otras molestias que, muy atenuadas, las propias de su fiebre eruptiva, que sigue su marcha regular.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las siete de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha seguido todo el día de hoy en igual estado que la noche anterior, siguiendo el padecimiento su curso regular.

S. M. la Reina Regente y Sus Altezas Reales (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(«Gaceta» núm. 33 de 2 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dan-

do conocimiento de la existencia de la fiebre amarilla en La Guaira (República de Venezuela), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de La Guaira, cualquiera que sea la fecha de salida, que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden y con cualquiera clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de La Guaira.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las instancias elevadas á este Ministerio por varios Escribanos de los Juzgados de primera instancia y de instrucción suprimidos por el Real decreto de 16 de Julio del año último, solicitando se les agregue ó traslade á otros partidos judiciales para continuar prestando en ellos sus servicios, y de las que igualmente dirigieron aquellos Escribanos que cesaron por renuncia de sus cargos pidiendo su ingreso nuevamente en el Cuerpo:

Considerando muy atendibles las razones expuestas por los recurrentes, cuyos derechos, nacidos de disposiciones legales, no pueden menos de ser reconocidos y respetados; y teniendo en cuenta la indudable conveniencia de utilizar sus servicios en interés de la más pronta y fácil administración de justicia.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de instrucción

y de primera instancia suprimidos, cuyos pueblos hayan sido incorporados en su totalidad á otro Juzgado, quedarán adscritos desde luego á éste, actuando en él con los que constituyan su dotación.

2.º Los de aquellos otros Juzgados cuyos pueblos hayan sido distribuidos entre diferentes partidos judiciales, serán destinados proporcionalmente por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas á los Juzgados á que se hubiere agregado el territorio del suprimido.

3.º Estas agregaciones se considerarán hechas con carácter provisional respecto de los Escribanos que vayan á Juzgados de mayor categoría que la del suprimido donde venían prestando sus servicios, y sin que por ello se entienda que adquieren la del Juzgado á que fueron adscritos.

4.º Los Escribanos de actuaciones nombrados en virtud de Real orden que hubiesen cesado por renuncia de su cargo con anterioridad al Real decreto de 20 de Mayo de 1891, podrán solicitar su colocación en Escribanías de igual categoría á la que sirvieron en el turno de traslación que señalan los artículos 9.º y 10 del citado Real decreto.

Y 5.º Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición en la parte que á los mismos se les encomienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Sebastián Guarch y Mohinos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Vinaroz, solicitando se dicte una disposición de carácter general que regularice el reparto de los expedientes sobre informaciones posesorias entre todos los Escribanos de cada Juzgado:

Resultando que en el Juzgado de Vinaroz, por resolución del mismo, fundada en los artículos 2.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, 328 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y segunda disposición transitoria del mismo, los expedientes sobre informaciones posesorias, según manifiesta el recurrente, se autorizan todos, sin tur-

no, por el Escribano Secretario de gobierno, mientras que en los demás Juzgados del territorio de la Audiencia de Valencia y de otras, se reparten entre todos los actuarios, como los demás expedientes de jurisdicción voluntaria, con sujeción al artículo 430 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que este precepto legal, por virtud del cual todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deben repartirse en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado no tiene excepción alguna en la ley, ni aun en el artículo 2.010, que se refiere claramente á la tramitación de los negocios, y no á su distribución entre las personas llamadas á intervenir en ella:

Considerando que contra esa disposición general no cabe invocar el artículo 328 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, porque en él se supone una organización distinta de la que existe, y aun de la que existiría llevada que fuese á la práctica en toda su integridad el pensamiento de la ley orgánica del Poder judicial, en cuyo art. 498 se establece que en los Tribunales de partido habrá un número de Secretarios, y no un Secretario:

Considerando que tampoco puede prevalecer contra el citado artículo 430 de la ley de procedimiento en materia civil la segunda de las disposiciones transitorias del mismo reglamento, porque no oponiéndose en su espíritu á lo establecido para el reparto de negocios en aquel precepto legal, no hay razón que justifique que la actuación en los de que se trata se confíe á un solo funcionario, en perjuicio de los demás cuando el legislador ha querido, que así el trabajo como los beneficios, se distribuya por igual entre todos;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Valencia, ha tenido á bien declarar que los expedientes sobre informaciones posesorias, como de jurisdicción voluntaria, están comprendidos en el art. 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia disponer que deben sujetarse á repartimiento entre todos los Escribanos adscritos á cada Juzgado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de

1893.—Monterio Rios.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza la cátedra de Dibujo de Figura, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no los presentasen antes de espirar el plazo señalado precisamente, serán excluidos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en todos los Establecimientos de la Nación donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 23 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincinti.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 668.

Circular.

Habiendo llegado á esta provincia una Comisión del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, para formar el mapa militar de la misma, encargo á los Sres. Alcaldes, faciliten á dicha Comisión cuantos auxilios reclamé para el mejor desempeño de su cometido.

Murcia 3 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Tercera sección.

Número 667.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Diciembre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, ventisiete céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, noventa y cinco céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veinticuatro céntimos; litro de aceite, una peseta un cen-

timo; kilogramo de carbón, catorce céntimos, é idem de leña, seis céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil

ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Vicepresidente accidental, Bernabé Carles.—El Comisario de Guerra, Alfonso Martínez.

Cuarta sección.

Número 663.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE ENERO DE 1893

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
24	Cartagena.	50 quintos. métricos.	Leña gruesa.	4	50
24	Idem.	50 hectolitros.	Agua potable.	0	25
25	Idem.	100 id.	Cebada.	11	49
25	Idem.	80 quintos. métricos.	Paja para pienso.	4	»

Cartagena 31 de Enero de 1893.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

Número 663.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE ENERO DE 1893

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
24	Cartagena.	4 hectolitros.	Aceite de oliva.	110	»
24	Idem.	2'00 id.	Petróleo.	75	»
25	Idem.	130 quintos. métricos.	Carbón de pino.	11	»
25	Idem.	200 id.	Paja larga.	7	55

Cartagena 31 de Enero de 1893.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

Sexta sección.

Número 656.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Semana del 17 de Enero al 21 del mismo.

Nota de los materiales empleados durante los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de reparación del camino que conduce á la Estación férrea de esta villa.

	Pts.	Cts.
Pedro Cánovas Sánchez, 25 metros cúbicos de piedra rajada, á 3 pesetas uno.	75	»
El mismo, 20 metros de arena, á 1'25.	25	»
TOTAL.	100	»

Alhama 25 de Enero 1893.—El Presidente de la Comisión, Juan Cerrón.—V.º B.º: El Alcalde, Calán.

Octava sección.

Número 654.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Don Juan Antonio Vega y Llanos, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ruano Barrul, natural de Alcira, vecino de Alberique, con residencia accidental en esta capital, casado, esquilador y de treinta y un años de edad, y Juan Ramón Barrul Hernández, natural de Albal, provincia de Valencia, vecino de esta ciudad, casado y de veinticinco años de edad, cuyas señas se ignoran; para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones leves inferidas mutuamente; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiéndose dictado auto de detención contra los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, en-

cargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, que de ser habidos procedan á la captura y conducción de aquéllos á la Casa-corrección de esta ciudad á disposición de este Juzgado, participándolo al mismo en este caso.

Dada en Murcia á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Antonio Vega.—P. S. M., Manuel Santamaría.

Número 650.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Don Antonio Cánovas Martínez, Juez municipal de esta villa.

Por el presente y único edicto, se llama, cita y emplaza á José Martínez Vilar, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Pedro y Ana, y vecino de esta villa, para que en el improrrogable término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que contra el mismo se sigue, dimanante de causa instruida por la Superioridad, sobre lesiones á Martín Ruiz León; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Cánovas.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 643.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE DOLORES

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, se cita y llama á los testigos Miguel Garrigós Pérez y Francisco Vicente Garrigós, vecinos de Murcia, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan el día seis de Febrero próximo y once horas de su mañana, ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Alicante, en cuyo día y hora darán principio las sesiones del juicio oral, señaladas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Alfonso Martínez Marques, sobre homicidio de Pedro Peñaranda Vidal; bajo apercibimiento á aquéllos, de que sino comparecen incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dolores veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Gregorio Romero.

COMPANÍA TRANVIAS DE CARTAGENA

No habiendo tenido lugar la junta general extraordinaria por falta de asistencia de los señores accionistas convocada para el 15 del próximo pasado Enero, en el Boletín oficial de esta provincia, número 164, se cita nuevamente para el 12 del corriente á las diez de su mañana, en las oficinas de esta Compañía, barrio de San Antón Cartagena, con objeto de tratar de los asuntos que en el referido Boletín núm. 164 se detallan, y todos aquellos que estimen convenientes, para los intereses de esta Compañía.

Cartagena 3 de Febrero de 1893.—Compañía Tranvías de Cartagena.—El Director gerente, Diego Cánovas.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.